



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00044
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO –Medidas Cautelares
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA

## **1. ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado del demandante respecto del auto calendarado el 13 de julio hogaño, mediante el cual el despacho negó una solicitud del apoderado actor y levantó las medidas cautelares en el proceso.

## **2. ANTECEDENTES**

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 07 de febrero de 2022, siendo admitida mediante auto del 25 de febrero del mismo mes y año, en el cual se ordenó la notificación de la demandada y se dictaron otras disposiciones. También se decretaron medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 200-130324, 200-201292, 200-201283, el vehículo de placas KLY 771, el establecimiento de comercio Suricell y la retención del 50% de los dineros que se deriven del mismo establecimiento de comercio.

Mediante memorial allegado al despacho el 28 de marzo de 2022, la demandada NINI JOHANA SALAS ARTUNDUAGA, contestó la demanda mediante apoderado, proponiendo excepciones de mérito y solicitando el decreto de medidas cautelares, algunas de las cuales fueron favorablemente



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

despachadas mediante auto del 09 de junio de 2022, entre las que se decretó una cuota provisional en favor de los menores de edad hijos de las partes por valor de (\$700.000) a cargo del demandante.

Luego de haberse adelantado el proceso, se profirió decisión de fondo el 18 de octubre de 2022, en el que se aprobó el acuerdo parcial realizado entre las partes y se fijó cuota alimentaria a favor de los menores de edad de los mismos, cuya decisión fue apelada por la parte demandada y declarado desierto el recurso.

En ese entendido, la orden dada por el Tribunal fue acatada mediante providencia del 10 de abril de 2023.

Posteriormente, mediante memorial allegado por el abogado actor, solicitó requerir a la demandada y la retención del vehículo de placas KLY 771, lo cual fue negado en providencia del 13 de julio hogaño. Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.<sup>1</sup>

### **3. EL RECURSO**

El abogado JUAN PABLO MURCIA QUINTERO, quien representa al demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión del 13 de julio hogaño.

El recurrente indica que el 26 de junio hogaño, presentó solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de las partes, frente al cual el despacho no

---

<sup>1</sup> Providencias del 25 de febrero y 09 de junio de 2022.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

se había pronunciado al momento de interponer el recurso, manifestando que no aparece la solicitud.

#### **4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo respectivo.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Problema Jurídico:**

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio hogaño, en el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas en el proceso,

##### **5.2. Tesis del despacho:**

La tesis de mantendrá este despacho es de no reponer la decisión, conforme se expondrá.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., que consagra:

*“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

De este modo, verifica el despacho que la decisión de fondo quedó ejecutoriada el 14 de abril de 2023, según constancia secretarial del 21 del mismo mes y año y el auto que ordenó levantar las medidas fue proferido el 13 de julio hogaño, es decir, hasta el 14 de junio tenían las partes para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal a continuación del divorcio, no obstante, no aconteció de esa forma, razón por la cual esta judicatura profirió tal decisión.

En gracia de discusión, la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que el abogado actor manifiesta haber remitido al Juzgado, no se realizó, pues una vez revisado el registro de actuaciones del sistema Siglo XXI, se verificó que la demanda que el abogado indica haber radicado en el correo de este Juzgado, no se encuentra registrada en esa fecha, pues solo se encuentra una demanda



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

de liquidación de sociedad conyugal de las partes intervinientes en este proceso, que fue allegada al despacho el 08 de agosto del presente año.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial, como se expuso, se mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición y concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 321 y subsiguientes del CGP

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandante contra la mencionada providencia ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 321 y subsiguientes del CGP. *Por secretaría envíese a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa corporación.*

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*